

Juicio No. 17811-2019-00104

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Doctor **PEDRO JOSÉ CRESPO**, Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la tengo justificada en autos, respetuosamente comparezco dentro del juicio de repetición **No. 17811-2019-00104**, propuesto por el Consejo de la Judicatura y formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud que la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional cuya finalidad es que el máximo órgano de administración de justicia constitucional, esto es la Corte Constitucional del Ecuador, efectúe el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales que vulneren derechos constitucionales, ante la violación de derechos en que han incurrido la decisión judicial que impugno, procedo a cumplir con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC) señalando en su orden lo siguiente:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Mis nombres completos son: Pedro José Crespo Crespo, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706268248, de estado civil casado, de 61 años de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, el domicilio del Consejo de la Judicatura, entidad a la que represento, es en la Av. 12 de octubre N24-563 y Francisco Salazar de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha y con domicilio electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

En el presente caso se cumple con el requisito en mención en virtud que la acción extraordinaria de protección la interpongo en contra de la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de octubre del 2020, las 14h55 y notificada al Consejo de la Judicatura el 27 de octubre de 2020, sentencia que fue objeto de recurso horizontal, el cual se resolvió el 13 de noviembre de 2020, a las 10h05, por lo que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada conforme lo determina la normativa jurídica vigente.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

El 22 de enero de 2019, el Consejo de la Judicatura interpuso una acción de repetición, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

El 24 de enero de 2020, a las 16h22, el Tribunal emitió sentencia y resolvió:

"(...) Por lo tanto, queda claro para este Tribunal que al configurarse la excepción previa de prescripción contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP y que ha sido invocada por los accionados, al ser una excepción previa insubsanable no se podría ya pronunciar sobre las demás excepciones previas planteadas. Así también este Tribunal en aplicación de la Resolución No. 12-2017, normativa que deja en claro que al aceptar la excepción previa contenida en el artículo 153 numeral 6 debe resolverse en sentencia ha dictado su resolución de tal manera por lo cual por las razones expuestas este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE ACEPTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP con los efectos que ello conlleva y por lo tanto al ser insubsanable atento en el numeral 1 del art. 295 del COGEP y del art. 4 de la resolución 12-2017 de 3 de mayo de 2017 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia se declara sin lugar la demanda presentada por el Director General del Consejo de la Judicatura y se ordena el archivo de la causa (...)."

El 07 de febrero de 2020, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, presentaron el recurso de apelación por escrito, sin perjuicio de haberse interpuesto en la audiencia en la cual se dictó de manera oral la referida sentencia.

El 26 de octubre de 2020, a las 14h55, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitieron sentencia y resolvieron:

"V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; 2) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Director General del Consejo de la Judicatura; 3) confirma la sentencia emitida el 24 de enero de 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito."

El 13 de noviembre de 2020, a las 10h05, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitieron el auto que resolvió

el recurso horizontal interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en el que decidieron:

“DECISIÓN

Por lo expuesto, se NIEGA la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. En virtud de que el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo emitió voto salvado en la sentencia dictada en la presente causa, firma este auto por obligación legal.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.”

En virtud lo señalado, se demuestra que a la fecha de presentación de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020, a las 14h55, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conoció la presente causa se integró por los doctores: Iván Larco Ortuño, Álvaro Ojeda Hidalgo y Jaime Enriquez Yépez.

V. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

A efectos de dar cumplimiento a los requisitos de “forma” establecidos en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC, debo precisar que los mismos nos conducen ineludiblemente a dar cumplimiento además a los requisitos previstos en el artículo 62 de la norma ibidem, los cuales serán cumplidos de forma paralela en la argumentación que se expondrá a continuación.

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020, a las 14h55, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y el Consejo de la Judicatura y que confirmó la sentencia de 24 de enero de 2020

dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa No. 17811-2019-00104.

La sentencia dictada por los por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal vulnera los siguientes derechos constitucionales:

- **Debido proceso** en la garantía de la **motivación**, establecido en el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador.
- **Seguridad jurídica** establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI. ARGUMENTO CLARO SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO (ART. 62 NUMERAL 1 LOGJCC).

Previo a referirme a los derechos constitucionales antes mencionados, procederé a resumir en forma breve los antecedentes que originaron la emisión de esta sentencia, para a partir de esto, demostrar, sustentado en el contraste de su contenido, las razones por las cuales se vulnera la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica.

- 6.1.** El 03 de junio de 1998, la señora María Salvador Chiriboga presentó una denuncia en la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 6.2.** El 12 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana Derechos Humanos una demanda en contra de la República del Ecuador, caso denominado Salvador Chiriboga vs. Ecuador.
- 6.3.** El 06 de mayo de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo, en la cual resolvió:

“...4. De conformidad con los hechos señalados por la Comisión se han iniciado diversos procesos judiciales. Tres de ellos se encuentran pendientes, a saber: a) el recurso subjetivo No. 1016 iniciado el 11 de mayo de 1994 ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (en adelante “Primera Sala”), mediante el cual los hermanos Salvador Chiriboga apelaron la declaratoria de utilidad pública (infra párr.. 80); b) el recurso subjetivo No. 4431 iniciado el 17 de diciembre de 1997 ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (en adelante “Segunda Sala”), el cual fue presentado por los hermanos Salvador Chiriboga con el propósito de que se declarara la ilegalidad del Acuerdo Ministerial No. 417 (infra párr.. 81); y c) el juicio de expropiación No. 1300-96 iniciado el 16 de julio de 1996 ante

el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha (en adelante "Juzgado Noveno de lo Civil" o "Juzgado Noveno"), mediante el cual el Municipio de Quito (...) presentó una demanda de expropiación del predio de los hermanos Salvador Chiriboga (...). 87. Como ya está demostrado, el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado emitiera una sentencia definitiva en los procesos subjetivos [...] 112. Por otra parte, de acuerdo a lo que la Corte ya expuso referente a la efectividad de los procesos subjetivos (...) se observa que los mismos criterios pueden ser aplicables al juicio de expropiación. Lo anterior, debido a que la denegación de justicia generada al no haber emitido un fallo definitivo que determine cuál es el monto de la justa indemnización del inmueble de la señora Salvador Chiriboga, ha hecho que el recurso no sea efectivo. 113. De lo anterior se desprende que, si bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales contemplados en la normativa nacional y establecidos como formalidades necesarias en su derecho interno, vulnerando el principio de legalidad, por lo que el procedimiento expropiatorio ha resultado arbitrario.

(...) Y DECLARA:

(...) 2. El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga, de conformidad con los párrafos 48 a 118 de la presente Sentencia. (...)"

6.4. El 3 de marzo de 2011, mediante sentencia sobre Reparaciones y Costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso las medidas y montos de reparación, en los siguientes términos:

- Que el Estado debe pagar a la señora María Salvador Chiriboga, por concepto de justa indemnización, la cantidad de USD 18'705.000,00 (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios. (Párrafo 84 de la sentencia)
- El Estado debe pagar por concepto de daño material relativo a los intereses generados, la cantidad de USD 9'435.757,80 (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos). (Párrafo 101 de la sentencia)
- El Estado debe realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material fijados en la presente sentencia, en dinero en efectivo, del capital adeudado, que incluye la justa indemnización y los intereses **EN CINCO TRACTOS EQUIVALENTES, EN EL PERÍODO DE CINCO AÑOS**, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como

fecha de pago, a saber: el **primer pago, el 30 de marzo de 2012, el segundo pago el 30 de marzo de 2013, el tercer pago el 30 de marzo de 2014, el cuarto pago el 30 de marzo de 2015 y el quinto pago el 30 de marzo de 2016.** (Párrafos 102, 103 y 104)

- El Estado debe pagar por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad de USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). (Párrafo 112)
 - El estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada de USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). (Párrafo 141)
 - El Estado debe devolver a la señora María Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad de USD 43.099,10 (cuarenta y tres mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos), por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado párrafo del fallo. (Párrafo 124)
- 6.5.** El 22 de enero de 2019, el Consejo de la Judicatura interpuso una acción de repetición, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en contra de los presuntos responsables de las violaciones de derechos en virtud de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso denominado Salvador Chiriboga vs. Ecuador.
- 6.6.** El 12 de febrero de 2019, el Tribunal admitió a trámite la demanda propuesta, en virtud que cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.
- 6.7.** El 26 de noviembre de 2019, el Tribunal convocó para el 10 de enero de 2020, a efecto que se lleve a cabo la audiencia preliminar. La referida audiencia se realizó en el día y hora señalados, y en la misma el Tribunal emitió su resolución de manera oral.
- 6.8.** El 24 de enero de 2020, a las 16h22, el Tribunal emitió sentencia escrita y resolvió:

"(...) Por lo tanto, queda claro para este Tribunal que al configurarse la excepción previa de prescripción contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP y que ha sido invocada por los accionados, al ser una excepción previa insubsanable no se podría ya pronunciar sobre las demás excepciones previas planteadas. Así también este Tribunal en aplicación de la Resolución No. 12-2017, normativa que deja en claro que al aceptar

la excepción previa contenida en el artículo 153 numeral 6 debe resolverse en sentencia ha dictado su resolución de tal manera por lo cual por las razones expuestas este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE ACEPTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP con los efectos que ello conlleva y por lo tanto al ser insubsanable atento en el numeral 1 del art. 295 del COGEP y del art. 4 de la resolución 12-2017 de 3 de mayo de 2017 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia se declara sin lugar la demanda presentada por el Director General del Consejo de la Judicatura y se ordena el archivo de la causa (...).”

- 6.9. El 07 de febrero de 2020, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, presentaron el recurso de apelación por escrito, sin perjuicio de haberse interpuesto en la audiencia preliminar.
- 6.10. El 26 de octubre de 2020, a las 14h55, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitieron sentencia y resolvieron:

“V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 1) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; 2) rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Director General del Consejo de la Judicatura; 3) confirma la sentencia emitida el 24 de enero de 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.”

- 6.11. El 13 de noviembre de 2020, a las 10h05, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, emitieron el auto que resolvió el recurso horizontal interpuesto por la Procuraduría General del Estado, en el que resolvieron negar el referido recurso.

VII. DE LA MOTIVACIÓN

La motivación desde el ámbito judicial, se constituye en una garantía sustancial de la defensa y por tanto del derecho al **debido proceso**, por cuanto permite que las personas conozcan de forma clara, argumentada, justificada y detallada el contenido de las decisiones judiciales que emiten las judicaturas que forman parte de nuestra administración de justicia.

La Constitución de la República del Ecuador establece:



Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-12-SEP-CC, emitida dentro del Caso No. 0626-10-EP, ha señalado:

"(...) El deber de la motivación encuentra sustento en el interés legítimo de la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión que se adopta y a la vez, la correlación de esta decisión con la ley con el sistema de fuentes del Derecho procedente de la Constitución. La finalidad o función de la motivación de las sentencias incide en facilitar el control de las resoluciones a través de los tribunales superiores; dar a conocer al justiciable las razones por las que niega o restringe el derecho y garantiza que la solución conferida al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no consecuencia de una arbitrariedad."

En este mismo sentido, ha establecido a la motivación como la garantía constitucional de fundamentación que debe contener una sentencia o decisión judicial, la misma que por consiguiente debe a su vez poseer ciertos requisitos como razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así en la Sentencia No. 092-13-SEP-CC, emitida dentro del Caso No. 0538-13-EP, ha señalado:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

Así mismo, en la sentencia No 239-16-SEP-CC, dictada en del Caso No. 0887-15-EP, señaló:

*"(...) El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado*

que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro (...)

Es importante evidenciar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ha sido vulnerado en la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de octubre de 2020, a las 14h55, la misma que deviene de una acción de repetición iniciada conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, causa signada con el número 17811-2019-00104.

Con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Institución procederá a demostrar a través del test de motivación desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador, la evidente vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, para cuyo efecto es pertinente establecer que bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

➤ **Requisito de razonabilidad**

Este primer requisito de la razonabilidad implica que la decisión judicial se sustente en principios constitucionales y en normas infra constitucionales, enmarcándose en la naturaleza del proceso.

En la sentencia dictada el 26 de octubre del 2020, las 14h55, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inician estableciendo la competencia, en el considerando primero señalan los antecedentes del caso denominado Salvador Chiriboga vs. Ecuador hasta la prestación de la acción de repetición y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito; en el considerando segundo, realizan un análisis de que es la acción de repetición, citan artículos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entre ellos el artículo 67 de la referida Ley, en el cual establece que la "La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado"; en el

considerando tercero consta el recurso de apelación interpuesto tanto por el Consejo de la Judicatura como por la Procuraduría General del Estado; en el considerando cuarto, consta la motivación.

En el referido considerando cuarto, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, manifiestan:

“En ese orden de ideas, es evidente que el último pago que ha realizado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la suma de USD \$ 3'807.606,20, según el CUR No.11426 (fojas 1814 a 1816), corresponde al pago de intereses por el retraso en el pago del justo precio del inmueble expropiado, y que fue el valor reclamado en la acción de repetición; pago éste que se materializó el 28 de marzo de 2013 por lo que, hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2019), sin duda transcurrió con exceso el plazo de tres años determinado en la norma legal en cita; puesto que esos tres años se cumplían el 28 de marzo de 2016, de lo cual se infiere que la demanda fue presentada a los 5 años, 9 meses y 22 días. Hecho que da como resultado la aplicación de la misma norma que establece como consecuencia de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la prescripción del derecho a la acción. En lo que tiene que ver con el argumento de los apelantes de que en el presente caso correspondía la aplicación de los artículos 1510, 1512, 1583, 1584, 1585 y 1609 del Código Civil, es necesario señalar que dichas normas se refieren a la exigencia de pago de obligaciones existentes y que han sido debidamente contraídas por el acreedor y el deudor, en relaciones voluntarias entre privados de orden bilateral, que son las relaciones que regula el Código Civil, normas que ciertamente no son aplicables al presente caso, que se refiere a una acción de repetición, la que tiene como propósito, como lo reconocen los apelantes y como lo define el primer inciso del artículo 67 de la LOGJyCC,”

Dentro del desarrollo de este argumento, no se ha establecido o determinado otras fuentes que lleven al juzgado al declarar que la acción de repetición no cumplió con el presupuesto de tiempo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la acción de repetición.

La acción de repetición planteada por el Consejo de la Judicatura se realizó en base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en los artículos 67 a 73 regula el procedimiento para plantear dicha acción, esta misma ley permite la aplicación de otra fuente legal como es el Código Civil, así disposición final de la referida Ley, establece:

*“En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el **Código Civil**, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.”* (Lo subrayado y negrita fuera de texto)

De lo expuesto, al no haberse previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que el Estado puede realizar pagos en distintas cuotas por un mismo hecho, como ha sucedido en el caso denominado Salvador Chiriboga, cuya



última cuota erogada por el Estado fue el 30 de marzo de 2016, conforme la sentencia sobre Reparaciones y Costas en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, de 03 de marzo de 2011, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala debía conformar su análisis en base a otras fuentes, siendo así otra fuente legal el Código Civil.

En tal virtud, los Jueces de la Corte no basaron su sentencia en todas las normas y principios recogidos en la normativa aplicable al caso, por lo que la razonabilidad, como requisito de la motivación no ha sido cumplido en la sentencia de 26 de octubre del 2020, las 14h55, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

➤ **Requisito de lógica**

El requisito de lógica consiste en que las decisiones se encuentren conformadas por las premisas principales que se contraen a determinar si las pretensiones del actor de un determinado proceso y de la otra parte procesal son verdaderas o no, dependiendo la materia en que se instauren, para lo cual, es importante que los jueces justifiquen argumentativamente sus razonamientos, afirmaciones y finalmente estos tengan relación con la decisión a la que se llega.

En este sentido, es importante resaltar que en la sentencia emitida dentro del proceso la acción de repetición interpuesta por el Consejo de la Judicatura, no se han considerado los argumentos señalados, como es el hecho que el Estado ecuatoriano cumplió con el pago de la indemnización, del daño material, daño inmaterial y otros valores, conforme lo establecido en la sentencia de 3 de marzo de 2011, sobre Reparaciones y Costas en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este sentido, la obligación de indemnización por parte del Estado ecuatoriano a favor de la señora María Salvador Chiriboga, constituyó una obligación de tracto sucesivo, siendo así que los valores se pagaron: el primer pago, el 30 de marzo de 2012, el segundo pago el 30 de marzo de 2013, el tercer pago el 30 de marzo de 2014, el cuarto pago el 30 de marzo de 2015 y el quinto pago el 30 de marzo de 2016.

En este sentido, al desconocerse este hecho relevante que permite establecer el tiempo en el que el Estado realizó el pago de los valores a los que fue condenado por el caso Salvador Chiriboga, conlleva a que no existe coherencia entre las premisas establecidas en la sentencia, principalmente aquellas contenidas en el considerando primero de la sentencia, en el cual se desarrolla los antecedentes del caso denominado Salvador Chiriboga y conclusión, en la que se llega a determinar que la acción de repetición fue interpuesta fuera del tiempo señalado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolviendo rechazar el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, existe un razonamiento limitado por parte de los Jueces, y sin embargo que se establece que el Estado realizó el pago a favor de la señora Salvador Chiriboga en diferentes años, que si bien cubría distintos aspectos, es una sola obligación a cargo del Estado ecuatoriano, esto es, dar cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, de manera ilógica se realiza una división de la obligación, pretendiendo que el Estado aun cuando no ha cubierto el pago total, debía iniciar un proceso de repetición.

En virtud de lo expuesto, la sentencia carece de lógica, en vista de que pese a que el pago realizado por el Estado ecuatoriano es de 30 de marzo de 2016, se establece que no se cumple con el tiempo establecido en el artículo 67 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

➤ **Requisito de comprensibilidad**

Este requisito refiere al hecho de que los Jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual, esto significa que toda decisión que se emita debe ser comprensible, de fácil entendimiento y comprensión.

En la sentencia impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, las premisas que se emiten son incompletas, ya que la Sala omite justificar las razones que le llevan a emitir su resolución, por cuanto este requisito se incumple.

Por todo lo expuesto, es claro que la sentencia al incumplir los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

VIII. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en referencia al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

"(...) La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente (...)"

En el considerando CUARTO, numeral 4.2.2 de la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección, se hace referencia a la seguridad jurídica y se indica:

"4.2.2. **SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA** Tanto la Procuraduría General del Estado como el Consejo de la Judicatura coinciden en afirmar en sus recursos que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de primera instancia, ha violado el derecho a la seguridad jurídica en razón de que su decisión parte de la premisa de que el último pago realizado por el Estado fue el 28 de marzo de 2013, cuando luego de esa fecha hubo tres cancelaciones adicionales, por lo que a criterio de los apelantes se ha tergiversado lo que dispone el artículo 67 de la LOGJCC, ya que el último pago se realizó el 30 de marzo de 2016.

(...)

En lo que tiene que ver con el argumento de los apelantes de que en el presente caso correspondía la aplicación de los artículos 1510, 1512, 1583, 1584, 1585 y 1609 del Código Civil, **es necesario señalar que dichas normas se refieren a la exigencia de pago de obligaciones existentes y que han sido debidamente contraídas por el acreedor y el deudor, en relaciones voluntarias entre privados de orden bilateral, que son las relaciones que regula el Código Civil, normas que ciertamente no son aplicables al presente caso (...).**" (Lo subrayado y negrita fuera de texto)

Al respecto es menester resaltar que la acción de repetición planteada por el Consejo de la Judicatura se realizó en base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en los artículos 67 a 73 regula el procedimiento para plantear dicha acción.

En la disposición final de la referida Ley, se establece:

"En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el **Código Civil**, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional." (Lo subrayado y negrita fuera de texto)

De lo expuesto, al no haberse previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que el Estado puede realizar pagos en distintas cuotas por un mismo hecho, como ha sucedido en el caso denominado Salvador Chiriboga, cuya última cuota fue erogada por el Estado el 30 de marzo de 2016, con la finalidad de resguardar la seguridad jurídica, la Sala debía observar las reglas establecidas en el Código Civil.

Se vulnera la seguridad jurídica, en virtud de que, pese a existir una norma que expresamente establece el momento a partir del cual se cuenta el tiempo para iniciar una acción de repetición, la Sala señala que el Estado debía iniciar un proceso de repetición

aun cuando no se ha cubierto toda la obligación de pago a la que fue condenada el Estado ecuatoriano por la Corte Interamericana de Derecho Humano, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.

Dentro de la pretensión de la acción de repetición planteada, en ningún momento se dividió la obligación, sino que estableció el total del valor erogado por el Estado ecuatoriano y dentro solo dentro del proceso, el Tribunal debía determinar el monto que corresponde de acuerdo a su grado de responsabilidad.

Este precedente, afecta gravemente a la seguridad jurídica, y deja en total incertidumbre el momento desde el cual se debe tomar en cuenta el tiempo para presentar la acción de repetición, además que pese a no existir norma expresa, obliga a que las instituciones dividan una obligación y que pese a no estar completamente cubierta se inicien diversos procesos de repetición por cada valor erogado en cuotas.

Señores Jueces constitucionales, el artículo 67 de la LOGJCC en su inciso final, claramente establece:

“La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.”

Señores Jueces si se pretende establecer que con el primer depósito a favor de la señora Salvador Chiriboga, o con el segundo o tercero, el Estado ha cumplido o realizado el pago, omitiendo el resto de cuotas, es evidente que la Corte Interamericana observaría al Estado por el incumplimiento, pues la obligación se cubre en su totalidad solo con la última cuota, esto es la realizada el 30 de marzo de 2016, y solo ahí se entiende que el Estado ha pagado los valores a los que fue condenado por el caso Salvador Chiriboga, y desde esa fecha corre el tiempo de tres años para la presentación de la acción de repetición, requisito que fue cumplido por el Consejo de la Judicatura, por cuanto la demanda fue presentada el 22 de enero de 2019, esto es dos meses antes que prescriba la acción e incluso los demandados fueron citados antes de esta fecha.

De lo señalado queda evidenciado que se ha vulnerado la seguridad jurídica, pues pese a que existe una norma clara que establece el tiempo para la interposición de la acción de repetición, la misma ha sido interpretada afectando los recursos estatales, por el contrario la Sala debía haber realizado un análisis claro de los hechos y determinado cuando efectivamente se perfeccionó el pago de obligación impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

IX. EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA DECISIÓN (ART. 62 NUMERAL 3 LOGJCC)

La argumentación expuesta en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra orientada a demostrar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en específico del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, por lo que en ninguna parte de su contenido se alega la equivocación o injusticia de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos más no a valoraciones subjetivas.

X. EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY (ART. 62 NUMERAL 4 LOGJCC)

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República se constituye en la garantía jurisdiccional que tiene como objetivo que el máximo órgano de administración de justicia constitucional conozca las vulneraciones de derechos constitucionales dentro de decisiones judiciales.

En la presente acción extraordinaria se ha emitido argumentos sustentados en la vulneración de derechos que ha sido demostrada ampliamente, por lo que no existe ninguna alegación que incurra en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XI. EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE REFIERA A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS JUECES (ART. 62 NUMERAL 5 LOGJCC)

Es evidente que la presente acción extraordinaria pretende que la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de interpretación constitucional evidencie la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y la seguridad jurídica, en la sentencia de 26 de octubre de 2020, a las 14h55, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, además en esta acción en ningún momento refiere a la apreciación de la prueba.



XII. LA ACCIÓN SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 (ART. 62 NUMERAL 6 LOGJCC)

Señores jueces de la Corte Constitucional reiterando lo señalado al inicio de esta acción, presento esta acción extraordinaria de protección dentro del término previsto en la normativa jurídica.

La sentencia de 26 de octubre de 2020, a las 14h55, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fue objeto de recurso horizontal y el 13 de noviembre de 2020, a las 10h05, se notificó con el auto que niega dicho recurso horizontal, encontrándome dentro del término para interponer esta acción extraordinaria de protección.

XIII. LA ACCIÓN NO SE PLANTA CONTRA DECISIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DURANTE PROCESOS ELECTORALES (ART. 62 NUMERAL 7 LOGJCC)

Como ha quedado establecido, mi demanda no impugna decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que no incurro en la causal de inadmisibilidad prevista en la norma en mención.

XIV. PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito:

14.1. Se admita la presente acción extraordinaria de protección por cumplir con lo establecido en los artículos 59, 60, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

14.2. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados como vulnerados y en consecuencia de deje sin efecto la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020, a las 14h55, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de repetición No. 17811-2019-00104.

XV. DECLARACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia recurrida.

XVI. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA

A los señores Jueces doctores: Iván Larco Ortuño, Álvaro Ojeda Hidalgo y Jaime Enriquez Yépez, que integraron la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conoció la presente causa, se les notificará en su despacho ubicado esta ciudad de Quito, avenida Amazonas N37-101 y calle Unión Nacional de Periodistas.

XVII. NOTIFICACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional **No. 55** y en las direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec
heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec

A ruego del peticionario, debidamente autorizados.



Dr. Santiago Peñaherrera Navas
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2008-823 F.A



Ab. Ernesto Velasco Granda
Mat. No. 17-2011-943 F.A.



Ab. Karina Caiza Necpas
Mat. No. 17-2017-418 F.A.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Faint, illegible text located below the diamond sketch.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

82.
- octavio y dos
FUNCIÓN JUDICIAL



138430337-DFE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Presentado por: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO


No. Proceso: 17811-2019-00104

Recibido el día de hoy, viernes once de diciembre del dos mil veinte, a las quince horas y siete minutos, presentado por CONSEJO DE LA JUDICATURA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) RESOLUCIÓN N°. CJ-DG-2019-10 EN 01 FS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) RESOLUCIÓN 001-2019 EN 02 FS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) ACCIÓN DE PERSONAL NRO. 1019-DNTH-2019-CM EN 01 FS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


JENNY CATALINA MORQUECHO SUMBA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA DE LO CONTENCIOSO ADM

